

Resolución al Director General de Tributos del Gobierno de Canarias, en un procedimiento tributario de comprobación de valores del ITPAJD, de la Recomendación de retrotraer las actuaciones, y notificar al transmitente el nuevo valor del bien inmueble, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

EQ.-0590/2014. Resolución al Director General de Tributos del Gobierno de Canarias, de Recordatorio del Deber Legal, en los supuestos de comprobación de valores del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria, y la recomendación de retrotraer las actuaciones en el expediente de referencia, y notificar al transmitente el nuevo valor del bien inmueble, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Pendiente del Respuesta por la Dirección General de Tributos

Nuevamente nos dirigimos a V.S. en relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia más arriba indicada (**EQ 0590/2014**).

A la vista de los informes y documentos recibidos para la investigación de la misma, relativa a la falta de notificación por la Administración Tributaria Canaria, como transmitente de un bien inmueble, que fue comprobado con resultado de mayor valor de transmisión en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPAJD), siendo requerido por la Administración Tributaria del Estado, varios años después por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, hemos de traer los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- El interesado interpuso queja contra la actuación de la Administración Tributaria Canaria, en fecha 8 de mayo de 2014 (R.E. Nº 2448), manifestando que, como transmitente de un bien inmueble, que fue comprobado con resultado de mayor valor de transmisión en el ITPAJD, fue requerido por la Administración Tributaria del Estado, varios años después por el IRPF, manifestando que la Administración Tributaria Canaria nunca le notificó como era preceptivo.

II.- Admitida la queja a trámite, se solicitó el preceptivo informe el día 20 de mayo de 2014, que tras varias reiteraciones y un recordatorio del deber legal de colaborar, fue remitido en fecha 27 de enero de 2015,(R. E. número 0302- 27/01/2015), donde entre otras cuestiones, se dijo:

"...“...Que, ante la resolución del procedimiento iniciado por la Agencia Estatal de Administración tributaria, cabe el uso del trámite de alegaciones, la posibilidad de promover o reservarse la tasación pericial contradictoria (art 135 LGT) y la revisión en vía administrativa (art. 213 y ss. De la Ley General Tributaria), incluida la posibilidad de presentación del correspondiente recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el art. 222 Ley General Tributaria, al objeto de evitar indefensión.

Es por ello por lo que esta Administración entiende que no se vulnera en ningún momento el principio constitucional de indefensión, puesto que el transmitente dispone de todos los mecanismos legales a su disposición para hacer valer lo que considere oportuno...”Decreto nº 1647/2014, de fecha 03 de junio de 2014, en virtud del cual se desestima al interesado el recurso de reposición interpuesto y se confirma la liquidación nº 49855624(...).(Se adjunta copia de la misma)...”

III.- A la vista de lo anterior, nos dirigimos nuevamente a la misma, al objeto de que informara sobre lo solicitado en la petición inicial sobre el expediente de comprobación (nº 20090000245072), donde resultó un aumento de valor del inmueble, y en definitiva, si cumplieron con la obligación de notificar a la vendedora, según lo establecido en el artículo 46 de Texto Refundido de la LITPAJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y el artículo 91 del Reglamento del ITPAJD, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo. Por ello, se les solicitó nuevamente, que informaran de las notificaciones realizadas al reclamante, en el citado expediente.

Esa Administración Tributaria Canaria, remitió en fecha 13 de marzo de 2015 (R. E. número 1325- 20/03/2015), contestación donde entre otras cuestiones, se dijo:

“...he de informarle que se trata de un supuesto similar al ya informado con fecha 21 de enero de 2015 (EQ-593/2013) cuyo informe reiteramos y damos aquí por reproducido, y que justifica que en esta Administración tributaria no se vulnera en ningún momento el principio constitucional de indefensión, puesto que el transmitente dispone de todos los mecanismos legales a su disposición para hacer valer lo que considere oportuno...”

A los anteriores antecedentes debemos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 6 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria (en adelante LGT):(...)

"...El ejercicio de la potestad reglamentaria y los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones tienen carácter reglado..."

Asimismo, el artículo 3.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece:

"...1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, (...) y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima..."

Un principio básico en la intervención de la Administración Pública es la de ser eficaz, y de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Si la normativa vigente, entendiéndose, la LGT y la del ITPAJD), exige la obligatoriedad de notificar a los transmitentes, (otros obligados tributarios), así se debió proceder, cuando de la comprobación resultó un valor superior al declarado por los interesados, para que el vendedor si a su derecho convenía, pudiera impugnarlo en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hubieran de tener en cuenta los nuevos valores.

SEGUNDA.- Dispone el artículo 134 de la LGT, que:

"...1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el art. 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

3. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.(...)

4. En los supuestos en los que la ley establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración tributaria actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La ley de cada tributo podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria..."

Establece el artículo 46 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la LITPAJD:

"...1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el art. 52 de la Ley General Tributaria.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el mismo sentido el artículo 91 del Reglamento del ITPAJD, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, establece:

"...1. La Administración podrá, en todo caso, comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado.

2. La comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en el art. 52 LGT.

Si de la comprobación resultasen valores superiores a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados..."

La normativa es explícita, cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria. En el caso que nos ocupa, varios años después de producida la transmisión, y sin ningún tipo de notificación, el transmitente es requerido por otra Administración Tributaria y por otro Impuesto, de que se ha producido una comprobación de valores y un incremento del valor del bien inmueble, de la cual tienen en ese momento la primera noticia que afecta a su liquidación del Impuesto de la Renta de Las Personas Físicas, con su correspondiente sanción tributaria.

No puede esa Administración Tributaria justificar su inactividad, en que no se produce indefensión en el interesado, por cuanto puede impugnar la actuación de la Administración del Estado, puesto que la obligación legal de esa Administración era notificar al transmitente el nuevo valor del bien inmueble después de su comprobación, con indicación de las acciones e impugnaciones que podría emprender.

No se ha producido la obligatoria resolución administrativa con la debida notificación al interesado por lo que ese acto no existe para el Ordenamiento Jurídico Vigente, y ningún efecto puede producir, por lo que deberá anular de oficio todo lo actuado, por el principio de Seguridad Jurídica. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo, se refiere a este principio en estos términos: "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.”

Este comisionado del Parlamento de Canarias **RESUELVE** formularle a V.S. el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- *De que los actos de aplicación de los tributos tienen carácter reglado, ex artículo 6, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.*

- *En la comprobación de valores del ITPAJD, Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para los transmitentes se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria.*

Y la siguiente,

RECOMENDACIÓN

- *De retrotraer las actuaciones en el expediente de referencia, y notificar al transmitente el nuevo valor del bien inmueble, para que pueda alegar lo que a su derecho convenga.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Esta institución le insta a V.S. para que informe en el plazo indicado sobre la presente resolución.

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Atentamente, le saluda

Jerónimo Saavedra Acevedo

DIPUTADO DEL COMÚN.